

Texto refundido de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (con incorporación de los cambios introducidos para adaptarse a la directiva europea)

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

Así, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades.

En este contexto, la Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

Para ello, se establece una disciplina general de las sociedades profesionales que facilite el desarrollo de esta franja dinámica de nuestro sistema social y económico y con tan acusada incidencia en los derechos de sus clientes. Así pues, la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional se constituye en uno de los propósitos fundamentales que persigue la nueva Ley. Junto a éste, se hace preciso consignar un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

En definitiva, esta nueva Ley de Sociedades Profesionales se constituye en una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.

En el primer aspecto, la nueva Ley consagra expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionales stricto sensu. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen

la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas.

El régimen que se establece tiende a asegurar la flexibilidad organizativa: frente a la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, se opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ese principio de libertad organizativa se ve modulado por cuanto, en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva Ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de

disolución. Las peculiaridades que se imponen tienden a asegurar, de una parte, que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria. Por esta razón se subraya, en el artículo 4.4, la prohibición que pesa sobre las personas en las que concurra causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social de la sociedad profesional ya constituida o que se pretenda constituir, de incorporarse como socios profesionales a tal sociedad durante la subsistencia de aquellas causas. La relevancia de los socios profesionales se traduce asimismo, entre otros aspectos, en la necesidad permanente de su identificación y en el carácter en principio intransmisible de las titularidades de éstos.

Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los Colegios Profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

Ciertamente, junto a los Notarios, los Registradores Mercantiles están llamados en estos casos a garantizar la operatividad del sistema asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales mediante la calificación de los documentos que se presenten a inscripción, tanto en el inicial momento constitutivo de la sociedad profesional como, con posterioridad, a lo largo de su existencia.

También se crea, con efectos puramente informativos, un portal de Internet bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, así como en las Comunidades Autónomas.

En garantía de los terceros que requieran los servicios profesionales se establece junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en ésta encuentren su origen.

Este régimen de responsabilidad se extiende en la disposición adicional segunda a todos aquellos supuestos en que se produce el ejercicio por un colectivo de la actividad profesional, se amparen o no en formas societarias, siempre que sea utilizada una denominación común o colectiva, por cuanto generan en el demandante de los servicios una confianza específica en el soporte colectivo de aquella actividad que no debe verse defraudada en el momento en que las responsabilidades, si existieran, deban ser exigidas; regla que sólo quiebra en un supuesto, en el que se establece la responsabilidad solidaria y personal de todos los partícipes o socios: en aquéllos casos en los que el ejercicio colectivo de la actividad profesional no se ampara en una persona jurídica, por carecer de un centro subjetivo de imputación de carácter colectivo.

Los preceptos de esta Ley son de plena aplicación en todo el territorio nacional, amparados por los títulos competenciales exclusivos del Estado relativos a la legislación mercantil, la ordenación de los registros e instrumentos públicos y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Artículo 1 Definición de las sociedades profesionales

1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

Véanse:

- Artículo 36 de la Constitución Española. - Artículo 1678 del Código Civil. - Artículo 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales. - Artículos 2, 6.5, 7, 8, 11.2, 17 y Disposición Transitoria 1ª de la presente Ley. - Artículo 436.3 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículos 1.1 y 80.1 de la Ley de Cooperativas.

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

L 2/1974 de 13 Feb. (colegios profesionales)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 2 Exclusividad del objeto social

Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.

Véanse:

- Artículos 2, 4, 7.2 y 8.2 c) de la presente Ley. - Artículos 117.2 y 178.2 del Reglamento del Registro Mercantil

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

Artículo 3 Sociedades multidisciplinarias

(Nueva redacción)

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.

Artículo 4 Composición

(Nueva redacción)

1. Son socios profesionales:

a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

2. Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

Artículo 4 redactado por el número dos del artículo 6 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio («B.O.E.» 23 diciembre).
Vigencia: 27 diciembre 2009

Véanse:

- Artículo 5 del Código Civil.- Artículo 39 b) del Código Penal.- Artículos 1.2, 8.4, 11.2, 14.1, 14.2, Disposición Adicional 3ª y Disposición Transitoria 1ª y 4ª de la presente Ley.- Artículo 364 Ley de Sociedades de Capital.- Artículo 184.2.1º del Reglamento del Registro Mercantil.
RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)
RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)
LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)
RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)
L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

Artículo 5 Ejercicio e imputación de la actividad profesional

1. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas.

2. Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el artículo 11 de esta Ley.

Véanse:

- Artículo 423 del Código Penal. - Artículos 1.1, 2, 9 y 11 de la presente Ley. - Artículo 5.1 de la Ley de Colegios Profesionales.
LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)
L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)
L 2/1974 de 13 Feb. (colegios profesionales)

Artículo 6 Denominación social

1. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

3. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario.

No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes.

4. El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad.

5. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada.

La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».

Véanse:

- Artículos 126, 146, 147 párr. 2º y 148 párr. 1º del Código de Comercio. - Artículos 400 y 402.2 del Reglamento del Registro Mercantil.
RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)
RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)

Artículo 7 Formalización del contrato

1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

2. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.

b) El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Véanse:

- Artículo 1667 del Código Civil. - Artículos 119, 125 y 145 del Código de Comercio. - Artículos 9.1, 10.1, 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley. - Artículos 20, 21 y 22 Ley de Sociedades de Capital. - Artículo 7 de la Ley de Cooperativas. - Artículos 5, 209 y 210 del Reglamento del Registro Mercantil.
RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)
RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)
L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)
RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)
L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)
L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)
RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)
RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 8 Inscripción registral de las Sociedades Profesionales

1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

5. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente.

Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal.

En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial.

A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. En el supuesto regulado en el artículo 3, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

Véanse:

- Artículos 16.1 y 119 del Código de Comercio.- Artículos 2, 4.2, 5 y Disposición Adicional 4ª de la presente Ley.- Artículos 20, 29 y 33 Ley de Sociedades de Capital.- Disposición Adicional 4ª de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.- Artículos 4, 81.1 d), 114, 175, 209 y 210 del Reglamento del Registro Mercantil.

RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

L 7/1996 de 15 Ene. (ordenación del comercio minorista)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 9 Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria

(Nueva redacción)

1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional.

Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente Ley.

2. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

4. La sociedad profesional y su contratante podrán acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos, los siguientes datos

identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio Profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.

Véanse:

- Artículo 11.2 de la presente Ley. - Artículo 5 i) y q) de la Ley de Colegios Profesionales.
- L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)
- L 2/1974 de 13 Feb. (colegios profesionales)

Artículo 10 Participación en beneficios y pérdidas

1. El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

2. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

Véanse:

- Artículos 1669 y 1691 del Código Civil. - Artículos 140 y 141 del Código de Comercio. - Artículos 95, 160 a), 272.1 y 275 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículos 58 y 59 de la Ley de Cooperativas.
- Artículo 184.2.2º del Reglamento del Registro Mercantil.
- RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)
- RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)
- RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)
- RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)
- L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)
- L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)
- RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 11 Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales

1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

Véanse:

- Artículos 1902 y 1911 del Código Civil. - Artículos 127 y 148.III del Código de Comercio. - Artículos 1.2, 5.2, 8.1, 9.1 y 10 de la presente Ley. - Artículo 1 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículo 15.3 de la Ley de Cooperativas. - Artículo 73.1 de la Ley de Contrato de Seguro.
- RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)
- RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)
- RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)
- L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)
- L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)
- L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)
- L 50/1980 de 8 Oct. (contrato de seguro)
- RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 12 Intransmisibilidad de la condición de socio profesional

La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.

Véanse:

- Artículo 143 del Código de Comercio. - Artículos 4.2, 6.3, 13.1 y 15 de la presente Ley. - Artículos 107,

108.3 y 123 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículo 50 de la Ley de Cooperativas. - Artículo 123 del Reglamento del Registro Mercantil.

RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)

RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 13 Separación de socios profesionales

1. Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.

2. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales sólo podrán separarse, además de en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.

Véanse:

- Artículos 1705 y 1706 del Código Civil. - Artículo 224 del Código de Comercio. - Artículos 12 y 17.2 de la presente Ley. - Artículos 52, 107, 123, 346.1 a), 346.3, y 347 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículo 123.4 del Reglamento del Registro Mercantil.

RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 14 Exclusión de socios profesionales

1. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.

2. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social.

3. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

4. La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.

Véanse:

- Artículos 1255 y 1968.2º del Código Civil. - Artículos 9.2, 8.3 y 11 de la presente Ley. - Artículos 28, 107.2 c), 190, 350, 351 y 352 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículo 26.8 de la Ley de Cooperativas. - Artículo 207 del Reglamento del Registro Mercantil.

RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)

RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 15 Transmisiones forzosas y mortis causa

1. En el contrato social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de éstos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores. Si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda.

2. La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales.

Véanse:

- Artículos 1.3, 14 y 16 de la presente Ley. - Artículos 124 y 125 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículo 50 b) de la Ley de Cooperativas.

L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 16 Reembolso de la cuota de liquidación

1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda.

2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.

Véanse:

- Artículos 1690 párr. 2º y 1691 del Código Civil. - Artículos 1.3, 4.2, 4.5, 15.2 y 17.1 e) de la presente Ley. - Artículos 109, 110, 142, 317, 353 y 354 de la Ley de Sociedades de Capital. - Artículos 17 y 49 de la Ley de Cooperativas. - Artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil.

RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 17 Normas especiales para las sociedades de capitales

1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta Ley, las reglas siguientes:

- a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.
- b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.
- c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del contrato social.
- d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.
- e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15.2 de esta Ley, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.

2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.

Véanse:
 - Artículo 1665 del Código Civil. - Artículos 116 y 152 del Código de Comercio. - Artículos 58, 86, 87, 145, 308 y 317.1 de la Ley de Sociedades de Capital.
 RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)
 RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)
 RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)
 L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)
 RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Artículo 18 Cláusula de arbitraje

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

Véanse:
 - Disposición Adicional 10ª de la Ley de Cooperativas. - Artículos 9.1, 12, 14, 24, 34, 36, 43 y concordantes de la Ley de Arbitraje.
 L 27/1999 de 16 Jul. (cooperativas)
 L 60/2003 de 23 Dic. (arbitraje)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera Auditoría de cuentas

Los preceptos de esta Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Véanse:
 - Artículos 10, 11 y 22.4 de la Ley de Auditoría de Cuentas. - Artículos 21, 28, 29, 30, 32.2 y 42.2 del Reglamento Ley de Auditoría de Cuentas.
 L 19/1988 de 12 Jul. (auditoría de cuentas)
 RD 1636/1990 de 20 Dic. (Reglamento de de desarrollo de la L 19/1988 de 12 Jul., Auditoría de Cuentas)

Disposición adicional segunda *Extensión del régimen de responsabilidad*

1. El régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley.

Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

2. Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

Véanse:

- Artículo 1911 del Código Civil. - Artículo 11 de la presente Ley.
L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)
RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

Disposición adicional tercera *Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales*

Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación.

Disposición adicional cuarta *Modificación del Código de Comercio*

1. Se modifica el artículo 16.1.séptimo del Código de Comercio, que quedará redactado con el siguiente tenor:

«**Séptimo.** Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales.»

2. Se añade un apartado Octavo al artículo 16.1 del Código de Comercio, con la siguiente redacción:

«**Octavo.** Los actos y contratos que establezca la ley.»

Véanse:

- Artículo 16.1 del Código de Comercio. - Artículos 1.2 y 8.1 de la presente Ley. - Artículo 81.1 d) del Reglamento del Registro Mercantil.
RD 22 Ago. 1885 (Código de Comercio)
L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)
RD 1784/1996 19 Jul. (Reglamento del Registro Mercantil 1996)

Disposición adicional quinta *Régimen de Seguridad Social de los Socios Profesionales*

Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.

Disposición adicional sexta *Oficinas de farmacia*

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la titularidad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación.

Véanse:

- Artículo 4.2 de la presente Ley. - Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.
L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)
L 16/1997 de 25 Abr. (regulación de servicios de las oficinas de farmacia)

Disposición adicional séptima Sociedades profesionales de países comunitarios *(Esta disposición se ha añadido a las seis anteriores para adaptarse a la directiva)*

Serán reconocidas en España como sociedades profesionales las constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social, administración central y centro de actividad principal se encuentre en el territorio de un Estado miembro, siempre que hayan cumplido los requisitos previstos, en su caso, en dicho país comunitario para actuar como sociedades profesionales.

La prestación de servicios o el establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales y, en su caso, en la normativa específica sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa española aplicable sobre el ejercicio de la actividad en términos compatibles con el Derecho comunitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera *Plazo de inscripción en el Registro Mercantil*

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

Disposición transitoria segunda *Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos*

En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.

Véanse:

- Artículo 5.1 del Código Civil. - Artículo 8.4 de la presente Ley.

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

L 2/2007 de 15 Mar. (sociedades profesionales)

Disposición transitoria tercera *Exenciones fiscales y reducciones arancelarias*

Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles.

Véanse:

- Disposición Adicional 6ª de la Ley de Sociedades de Capital. - Disposición Transitoria 4ª de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca.

RDLeg. 1564/1989 de 22 Dic. (TR Ley de Sociedades Anónimas)

L 2/1995 de 23 Mar. (sociedades de responsabilidad limitada)

L 1/1994 de 11 Mar. (sociedades de garantía recíproca)

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

Disposición transitoria cuarta *Régimen transitorio de incompatibilidades profesionales*

En tanto no entre en vigor el real decreto a que se refiere el apartado 2 de la disposición final segunda de esta Ley, permanecerán vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales actualmente aplicables.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la disposición adicional septuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera *Carácter de la Ley*

Los preceptos de esta Ley son de aplicación plena, y se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución; así como, en lo que se refiere al artículo 8, apartados 1, 2 y 3, al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución; y en lo relativo al artículo 8, apartados 4, 5 y 6, el artículo 9 y la disposición transitoria segunda, al amparo del artículo 149.1.8.ª y 18.ª de la Constitución; que declaran respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, ordenación de los registros e instrumentos públicos y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Disposición final segunda *Habilitación normativa*

(Nueva redacción)

1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

2. También se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para adaptar la normativa sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios a la naturaleza societaria del prestador de los servicios.

Disposición final tercera *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Juan Carlos R.